

**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL
DE FLORENCIA, CAQUETÁ
SALA CUARTA DE DECISIÓN**

RADICACIÓN: 18592-31-89-001-2003-00004-01

PROCESO: EJECUTIVO DE MAYOR CUANTÍA

DEMANDANTE: INCORA

DEMANDADOS: HUGO FERNEY CUCHIMBA DUSSAN y OTRO

**Magistrado Ponente
JORGE HUMBERTO CORONADO PUERTO**

Florencia, treinta de septiembre de dos mil veinte (2020)

AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL No.02

Correspondería entrar a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutante contra el auto del 22 de noviembre de 2019, proferido por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Puerto Rico (Caquetá), en el que se negó la nulidad deprecada contra el proveído del 23 de agosto de esa misma anualidad, el cual decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito; no obstante, este Despacho se abstendrá de ello, por lo siguiente:

La apoderada de la actora solicitó la nulidad de la actuación surtida en el proceso de la referencia, a partir del auto del 23 de agosto de 2019, soportada, en síntesis, en que con el referido proveído se decretó el desistimiento tácito y se levantaron las medidas cautelares decretadas en el proceso, sin tener en cuenta que mediante escrito presentado el 20 de agosto del mismo año, en tiempo, es decir, antes de fenecido el término

de 30 días otorgado, se había dado cumplimiento a lo requerido en el auto del 19 de julio de 2019, resultando por ende, violatoria del debido proceso, la concebida sanción procesal.

Esa misma situación fáctica la adujo como vía de hecho, en la tutela que promovió contra el Juzgado Promiscuo del Circuito de Puerto Rico (Caquetá), protección que fue negada por improcedente por esta Corporación, siendo revocada por la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, mediante sentencia del 6 de diciembre de 2019, radicado No. 18001-22-08-000-2019-00188-01, en la que atendiendo también situación semejante de otros radicados de la misma parte ejecutante, **ORDENÓ:**

“PRIMERO: DEJAR sin valor ni efecto los autos proferidos el 23 de agosto de 2019, dentro de los procesos No. 1989-00379, 2003-00004-00 y 2001-00076 y demás actuaciones que de él se desprendan. (subraya y negrilla este Despacho)

SEGUNDO: ORDENAR al Juzgado Promiscuo del Circuito de Puerto Rico -Caquetá que, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta decisión, continúe con los procesos que promovió la tutelante, para lo cual deberá verificar si los escritos que allegó el 20 de agosto de 2019, en realidad cumplieron con la carga impuesta.

TERCERO: Notifíquese telegráficamente esta decisión a los interesados y oportunamente envíese el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.”

Dicho resguardo fue concedido porque la Corte Suprema de Justicia advirtió que la imposición de la sanción era improcedente, en tanto el término ofrecido en auto del 19 de julio de 2019 no había fenecido y además se había presentado escrito en el cual la entidad reclamante pretendía hacer efectivas las medidas cautelares decretadas en el juicio

cuestionado.

Por tanto, consideró como indudable la existencia de un defecto sustancial en la decisión censurada, que tornaba en ineludible la concesión del amparo constitucional solicitado.

Así entonces, resulta evidente que la situación procesal alegada como fundamento de la solicitud de invalidación de la actuación, con independencia, de que se estructure o no cualquiera de las causales de nulidad instituidas en el artículo 133 del C. G. del P., **ya fue remediada** con la referida protección constitucional, pues lo cierto es que, el fallo de tutela en cuestión dejó sin valor y efecto el auto del 23 de agosto de 2019 y las “demás actuaciones que de él se desprendan¹”.

Por consiguiente, por sustracción de materia, no hay lugar a resolver la nulidad aquí impetrada, pues, *itérese*, en virtud de una orden constitucional el auto cuya invalidación persigue la peticionaria fue declarado sin valor y efecto, así como, las “demás actuaciones que de él se desprendan²”; cobijando por ende, la hoy sometida al escrutinio de este Despacho.

Por la Secretaría de este Tribunal, notifíquese a las partes la presente decisión y **DEVUELVA** toda la actuación al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE



JORGE HUMBERTO CORONADO PUERTO

Magistrado ponente

¹ Corte Suprema de Justicia, sala Civil, sentencia 6 de diciembre de 2019, rad. 18001-22-08-000-2019-00188-01.

² Corte Suprema de Justicia, sala Civil, sentencia 6 de diciembre de 2019, rad. 18001-22-08-000-2019-00188-01.

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE FLORENCIA, CAQUETÁ
SALA CUARTA DE DECISIÓN**

Floencia, treinta (30) de septiembre de dos mil veinte (2020)

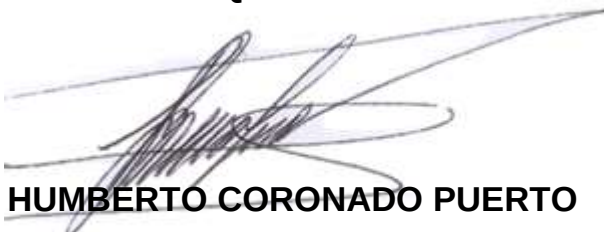
Ref.: Exp. 180001-31-03-002-2015-00785-01

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 6

ADMÍTASE, en el efecto devolutivo, el recurso de apelación interpuesto por Gloria Inés Villalobos Velásquez y otros, frente a la sentencia del 12 de marzo de 2020, dictada por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Floencia, dentro del proceso verbal de responsabilidad médica formulado por la parte recurrente contra la Clínica Medilaser y otros.

En firme este auto, ingrese el expediente nuevamente al Despacho.

NOTIFÍQUESE.



JORGE HUMBERTO CORONADO PUERTO
Magistrado Ponente

República de Colombia



Rama Judicial
Departamento del Caquetá
Tribunal Superior del Distrito Judicial
Sala Segunda de Decisión

Proceso: Nulidad absoluta de sucesión
Demandante: Oscar Bermeo Muse y Otros.
Demandado: Hernán de Jesús Álvarez y Otro
Radicación: 2009-440

Florencia, treinta (30) de septiembre del año dos mil veinte (2020).

Magistrado Ponente: MARIO GARCÍA IBATÁ.

En escrito allegado el día dos (02) de julio de 2020, el togado Omar Enrique Montaña Rojas, renuncia al poder a él conferido por el señor Hernán de Jesús Álvarez, en virtud el acuerdo entre ambos, manifestando encontrarse a paz y salvo por todo concepto.

Por ser procedente la petición, el suscrito Magistrado, obrando de conformidad con el artículo 76 del Código General del Proceso.

DISPONE:

ACEPTESE la renuncia al poder conferido al doctor Omar Enrique Montaña Rojas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Mario García Ibatá', written over a horizontal line.

Mario García Ibatá
Magistrado

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE FLORENCIA, CAQUETÁ
SALA CUARTA DE DECISIÓN**

Floencia, treinta (30) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Ref.: Exp. 18094-31-89-001-2013-00134-01

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 5

ADMÍTASE, en el efecto devolutivo, el recurso de apelación interpuesto por Inés Avilés Suárez y Diana Luz Obando Avilés, frente a la sentencia del 12 de diciembre de 2019, dictada por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Floencia, dentro del proceso de responsabilidad civil extracontractual formulado por las recurrentes contra C&C Energías Barbados Sucursal Colombia y otros.

En firme el presente auto, ingrese el expediente nuevamente al Despacho.

NOTIFÍQUESE.



JORGE HUMBERTO CORONADO PUERTO
Magistrado Ponente